

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO**, de la ciudad de Culiacán Sinaloa, relativo al juicio de **Amparo Directo Administrativo**, número **45/2022**, correspondiente al 81/2022 del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO** con residencia en Hermosillo, Sonora, promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante **\*\*\*\*\***, contra la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Superior en el expediente **728/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra de la **\*\*\*\*\*** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el **C. \*\*\*\*\***, apoderado general, **\*\*\*\*\***, demandó a la **\*\*\*\*\***.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN.

**\*\*\*\*\***, con domicilio ubicado en Serdán número 30, interior 2 y 4, entre Matamoros y Juárez de la Colonia Centro, C.P. 83000, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, representada en este acto por el suscrito, **\*\*\*\*\***.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS.

a) La \*\*\*\*\* por la emisión de la resolución administrativa, de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se da ilegal respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada por mi representada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

b) La secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, POR OMITIR dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, Y POR TURNAR indebidamente a la \*\*\*\*\* dicha consulta, formulada a efecto de que confirmará que \*\*\*\*\*, NO ES EL SUJETO PASIVO de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra la \*\*\*\*\*, en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA.

En el presente juicio NO hay terceros interesados.

IV.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado el acto impugnado es el día 6 de septiembre de 2018.

Asimismo, los antecedentes son los siguientes:

#### HECHOS.

1.- \*\*\*\*\*, es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.- \*\*\*\*\*, tiene como principal actividad constituirse como "Tienda de autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada, panadería, farmacia, tortillería y fuente de sodas", tal y como se desprende de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración

Tributaria, en la que se aprecia que la actividad dada de alta es “comercio al por menor en tiendas departamentales” (ANEXO “2”).

3.- El día 17 de mayo de 2017, \*\*\*\*\*, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, una consulta de confirmación de criterio, a efecto de que confirmará que NO ES EL SUJETO PASIVO de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra la \*\*\*\*\*, en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente. (Anexo 3).

4.- Así las cosas, el día 5 de septiembre del año en curso, se notificó la resolución administrativa, de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se da respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada por mi representada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. (Anexo 4).

5.- Una vez analizado el contenido de la resolución referida, mi poderdante considera que es ilegal por estar indebidamente fundada y motivada.

VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

PRIMERO. - INCOMPETENCIA DE LA \*\*\*\*\* PARA RESOLVER LA CONSULTA DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA; ARTÍCULOS 22, 24, LETRA B, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y; EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

Como se podrá observar, la resolución emitida por la \*\*\*\*\* es ilegal, por haber sido por autoridad incompetente, toda vez que la referida Comisión no tiene facultades para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción I, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. ARTÍCULO 90.- (se transcribe).

Efectivamente, en la resolución impugnada NO existe fundamento legal que justifique que la \*\*\*\*\* tiene competencia para resolver la

consulta de confirmación de criterio, formulada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

De este modo, es inexorable no llegar a concluir que la \*\*\*\*\* no fundamenta su competencia y, además, que viola el ámbito competencial de la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, quien es la competente para resolver consultas en materia fiscal, de conformidad con los artículos 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora; 22, 24, letra B, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y; artículo 15, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- (se transcribe). ARTICULO 24.- (se transcribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

Por consiguiente, se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción I, de artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 43 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA; 22, 24, LETRA B, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y; ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, POR OMITIR DAR RESPUESTA A LA CONSULTA DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, PRESENTADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017, Y TURNAR A LA \*\*\*\*\* DICHA CONSULTA.

La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es la autoridad competente para resolver la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, por mí representada.

En consecuencia, la omisión de resolver dicha consulta, y al haberla turnado a la \*\*\*\*\* , genera la violación a los artículos 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora; 22, 24, letra B, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y; artículo 15, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

ARTICULO 22.- (se transcribe).

ARTICULO 24.- (se transcribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

Así, es claro que la competente para resolver la consulta formulada es la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que genera que la resolución ahora combatida, sea ilegal, así como la omisión y turno, atribuido a tal Secretaría de Hacienda, y, por ende, se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo anterior, se deberá declarar la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que se emita una nueva por la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD, CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

En caso de que ese Honorable Tribunal considere que la \*\*\*\*\* es competente para resolver la consulta de confirmación de criterio, de todas maneras, es un acto administrativo ilegal por estar insuficientemente motivado y fundamentado, lo que actualiza la causal de nulidad, descrita en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En efecto, de una simple lectura que se dé a la resolución impugnada se podrá observar que no existe la indicación de la ley ni del procedimiento de determinación de las tarifas que se aplican por los servicios de verificación sanitaria de productos lácteos, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, situación que evidencia que no se cumplen con el requisito de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, misma que señala lo siguiente: ARTICULO 4º.- (se transcribe).

De esta forma, es indudable que la resolución impugnada viola los requisitos mínimos de certeza y legalidad que se exige a todo acto administrativo, lo que es un imperativo constitucional, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad, descrita en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. ARTÍCULO 90.- (se transcribe).

Por otro lado, es importante hacer notar que el vicio de legalidad en comento, no puede considerarse superado con la consideración que aparece en la página 2 de la resolución impugnada, consistente en lo siguiente:

“Para cubrir los gastos de operación del servicio de verificación, esta Comisión, en base a lo dispuesto por el artículo 6 apartado D del decreto, estableció las tarifas por los servicios de verificación sanitaria que otorgamos; formando parte de su patrimonio los ingresos que se obtengan de dicho servicio, tal como lo dispone el artículo 3 apartado A del Decreto.

El artículo 6, apartado D, del Decreto referido, establece: Artículo 6.- (se transcribe).

Por consiguiente, no hay lugar a dudas que dicha consideración no determina cuál es el soporte legal del cobro que realiza la \*\*\*\*\* de Sonora, ni mucho menos el procedimiento para su cuantificación, es decir, no se señalan las leyes que autorizan tal cobro, ni el procedimiento legal para su cuantificación, pues la disposición transcrita NO prescribe nada en relación con tarifas o aportaciones.

En este punto conviene precisar que, conforme a los artículos 3º, 35, 36, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2º, del Acuerdo por el que se determina el Agrupamiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal en sectores administrativos definidos y se establece en cada caso la dependencia coordinadora de sector respectiva; dado que se planteó una CONSULTA SOBRE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO EN MATERIA FISCAL, por tratarse de un ingreso que recibe el Estado mediante la Hacienda Pública por medio de su Administración Pública Paraestatal, la competencia para resolver, tal y como se señaló con antelación, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que en el Boletín Oficial Número (B.O.) 12, Sección I, de fecha 10 de febrero de 1992, se publicó el DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA \*\*\*\*\* Y SE ESTABLECE EL SERVICIO ESTATAL DE LA CLASIFICACIÓN DE LA LECHE, creándose una de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, para la cual, tiempo después, es decir, en enero de 1993 y el 27 de enero de 2003, (B.O. 8, Sección I) se publica su Reglamento Interior y posteriormente su Manual de Organización; siendo corolario de ese marco normativo el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL AGRUPAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL EN SECTORES ADMINISTRATIVOS DEFINIDOS Y SE ESTABLECE EN CADA CASO LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR RESPECTIVA, publicado en el

Boletín Oficial (6.0.) 48, Sección IV, el lunes 14 de junio de 2004, en el que, la parte que nos ocupa, señala: ARTÍCULO 2°.- (se transcribe).

Por su parte el referido DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA \*\*\*\*\* Y SE ESTABLECE EL SERVICIO ESTATAL DE LA CLASIFICACIÓN DE LA LECHE, en sus artículos 3° y 6°, expresamente señalan la forma de sostenimiento, constitución de su patrimonio y las atribuciones de esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal: ARTÍCULO 3.- (se transcribe). ARTÍCULO 6°.- (se transcribe).

De lo que deviene la naturaleza jurídica de los ingresos y/o recursos económicos que recauda esa entidad Paraestatal.

En suma, el Manual de Organización de la \*\*\*\*\* en su apartado denominado INTRODUCCIÓN señala:

La Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Sonora, requiere actualizarse y establecer acciones de desarrollo administrativo que permita agilizar, mejorar y eficientar el cumplimiento de sus objetivos y metas programadas. En virtud de lo anterior, la \*\*\*\*\*, como organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio tiene como propósito fungir como instancia de coordinación entre el sector público y de concertación con los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña y la comercialización de la producción lechera en el Estado, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad.

Corresponde ahora elaborar el Manual de Organización de la \*\*\*\*\*, con lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 44, establece que las Entidades de la Administración Pública Estatal, deben inscribirse en un registro de ese tipo de entidades, mismo que llevará esa Autoridad Fiscal. ARTÍCULO 44.- (se transcribe).

Consecuentemente, de la consulta que se haga a la página del portal de transparencia del Estado de Sonora, se podrá observar que la \*\*\*\*\* es una de las Entidades dependientes de esa Administración Pública Paraestatal. Para mejor proveer, se señala el link que corrobora la información pública expuesta en el portal referido: (se transcribe).

Para mejor referencia se incluye una imagen de pantalla que ilustra la página web del portal de transparencia del Estado de Sonora: (se transcribe).

En el presente caso, acorde a los hechos expuestos en la Consulta y pruebas ofrecidas en la misma, se tiene que la \*\*\*\*\*, como entidad de la

Administración Pública Paraestatal, realiza diversas funciones como autoridad como puede ser la Verificación Sanitaria de Productos Lácteos, así como de Autenticación de ese tipo de productos, y por ello recibe el pago de parte de mi representada bajo la denominación de Aportación, la cual sin duda es un ingreso para el Estado de Sonora; y por ende, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, los ingresos percibidos por el Estado forman parte de la Hacienda Pública, razón por la cual la presente consulta de confirmación de criterio es competencia de esta Secretaría de Hacienda, puesto que el segundo párrafo de la disposición en cita señala: Artículo 5°.- (se transcribe.)

De lo que se sigue, que acorde a los artículos 43 del Código Fiscal de Estado de Sonora, en administración con los artículos 22, 24, letra B, fracciones I, II, III y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda es la competente para resolver esta Consulta de Confirmación de Criterio por tratarse de un ingreso de los que el Estado percibe a través de una de sus entidades de la Administración Pública Paraestatal, en la especie mediante la \*\*\*\*\*, al amparo del concepto de Aportación para la Verificación Sanitaria de Productos Lácteos, así como para Autenticación, según cada una de las facturas expedidas por esa entidad, por los pagos recibidos de parte de mi representada NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L DE C:V.

Las normas habilitantes en la parte que interesan, señalan: ARTÍCULO 22.- (se transcribe). ARTÍCULO 24.- (se transcribe).

Entonces, si bien la \*\*\*\*\* es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 1 del Decreto mediante el cual se crea la \*\*\*\*\* y se establece el Servido Estatal de la Clasificación de la Leche (B.O. 12, Sección I, de fecha 10 de febrero de 1992), de ahí que, por mandato legal, ésta es un ente de la Administración Pública Paraestatal y la Secretaría de Hacienda es la encargada de la administración de los ingresos de la hacienda pública del Estado, por lo tanto a ésta última le compete dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio que se planteó por parte de \*\*\*\*\*, misma que tiene por materia la interpretación y aplicación de las leyes tributarias.

Por otra parte, por cuanto hace al fondo del asunto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, identificados como Facturas, descritas en el ANEXO de la Consulta de confirmación de criterio fueron expedidos por parte de la \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, por el concepto:

“APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS. ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHE Y FÓRMULAS LÁCTEAS”

Significa, por lo tanto, que tales comprobantes representan ingresos que, como Entidad de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sonora, recauda y, por ende, percibe al recibir el entero de las cantidades que amparan los mismos (Comprobantes de Pago o de Operación) realizados a través del Depósito a Cuenta de Cheques en la institución de Banca Múltiple Scotiabank, a nombre de la \*\*\*\*\*.

Cada uno de los pagos que realiza mi representada \*\*\*\*\*, se encuentran relacionados con cada una de las Autorizaciones de tránsito y/o la introducción de producto lácteo que expide la Dirección General de Servicios Ganaderos, dependiente de la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, a mi mandante (ANEXO "7" de la Consulta).

Las referidas autorizaciones de tránsito y de introducción de producto lácteo, tienen como causa o antecedente las solicitudes presentadas para tales efectos por parte de \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, vía la entidad de la Administración Pública Paraestatal denominada \*\*\*\*\*. Para mejor proveer se anexa un diagrama: (se transcribe).

Lo anterior, en virtud de los fundamentos que se indican en cada una de las autorizaciones, como lo son los artículos 7 fracción XIII, 86, 87 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; 17 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, que establecen: ARTÍCULO 7°.- (se transcribe). ARTÍCULO 86.- (se transcribe). ARTÍCULO 87.- (se transcribe). Artículo 17.- (se transcribe).

En tal virtud, las cantidades que se pagan o enteran a esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal denominada \*\*\*\*\*, tienen naturaleza fiscal por ser parte de la Hacienda Pública.

En ese orden, se tiene que, del análisis y fundamentos existentes en el sistema tributario del Estado de Sonora, se tiene que el concepto por el que se emite un certificado fiscal digital por internet (CFDI) denominado FACTURA por parte de la \*\*\*\*\* al requerir y recibir el entero o pago de parte de mi representada, no existe, por lo que en consecuencia \*\*\*\*\*, no puede ser el sujeto pasivo en esa relación jurídico tributaria, puesto que no hay norma jurídica que soporte el cobro y su correlativo pago por la "APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS. ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHE Y FÓRMULAS LÁCTEAS".

Claramente el artículo 7° del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que no podrá exigirse pago de tributo alguno que no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado, en la Ley de Ingresos o en una Ley Especial. Para mejor proveer se transcribe la norma: ARTÍCULO 7°.- (se transcribe).

De lo que se tiene, que de la simple lectura que se haga a los mencionados ordenamientos legales, de ninguno de esos se contiene el tributo que se entera y que esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal factura al recibir el pago.

Así, no pasa desapercibido que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en su artículo TITULO CUARTO, DE LOS DERECHOS; CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO, que se intitula INSPECCIÓN SANITARIA, visto el ARTÍCULO 324, está derogado.

Se hace referencia a esa Ley, en razón que el concepto o título del ingreso para para esa Entidad es la de "APORTACIÓN" misma que como concepto de facturación especifica el fin de la recaudación, que lo es para LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, así como la AUTENTICACIÓN DE LECHEs y FÓRMULAS LÁCTEAS. En ese orden se tiene que el vocablo VERIFICACIÓN, acorde a lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, consultable en internet, señala, que verificación, significa:

1. f. Acción de verificar (II comprobar la verdad).
2. f. Acción de verificar (II salir cierto lo que se pronosticó).

Por ende, se hace necesario allegarse, de la misma fuente, de la definición de VERIFICAR:

1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.
2. tr. Realizar, efectuar. U. t. c. prnl. Las elecciones se verificaron en marzo.
3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

En ese orden, los vocablos comprobar o examinar son coincidentes con las acepciones relativas a los de la inspección, como verbo, al referir a: examinar, reconocer atentamente. Para mejor proveer se agregan las definiciones en comento.

Inspección.- Del lat. inspectio, -oñís.

1. f. Acción y efecto de inspeccionar.
2. f. Cargo y cuidado de velar por algo.
3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.

Inspeccionar.

De inspección.

1. tr. Examinar, reconocer atentamente.

Así entonces, conforme al citado artículo 7° del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene que a Ley de Hacienda que prevé el concepto por ingreso de contribuciones bajo la especie de derechos por INSPECCIÓN SANITARIA, en su acepción más cercana a la VERIFICACIÓN SANITARIA en comento, se encuentra derogada. En tanto que en las Leyes números 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente, no se contempla de manera alguna el ingreso para el Estado de Sonora, al amparo de alguna especie de APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, y/o para la AUTENTICACIÓN DE LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS.

Por lo tanto, \*\*\*\*\* , no puede ser el sujeto pasivo en esa relación jurídico-tributaria, puesto que no hay norma jurídica que soporte el cobro y su correlativo pago por la “APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS. ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS”.

A mayor abundamiento, toda vez que el cobro que realiza la \*\*\*\*\* de Sonora, y el pago que recibe de mi mandante \*\*\*\*\* , se encuentran vinculadas cada una a las Solicitudes de Autorización de Internación y/o Tránsito de Litros de Fórmula láctea y leche pasteurizada, sus respectivas Autorizaciones, y por ende, con la presunta VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS, se tiene que dada la naturaleza, descripción o identificación del producto referido, no es dable cobro alguno o pago de ninguna especie, toda vez que las referidas solicitudes de Internación y/o Tránsito y sus respectivas Autorización aluden a fórmulas lácteas y leche pasteurizada, mismas que son acordes la fracción LVII Bis del artículo 2° de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, y por ende se está en el supuesto normativo que alude a los PRODUCTOS PECUARIOS, mismos que se definen como sigue: ARTÍCULO 2° fracción LVII Bis.- (se transcribe).

En tal sentido, partiendo del concepto por el que se entera y/o paga a la Entidad de la Administración Pública Paraestatal (\*\*\*\*\* ) y ésta factura (emite comprobante fiscal) versa sobre actos aplicables a PRODUCTOS LÁCTEOS, LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS, resulta claro que existe una imprecisión en el concepto facturación pues si lo que se introduce o Transporta en realidad es lo que se define legalmente como Productos Pecuarios, se tiene un razón más por la que \*\*\*\*\* , no puede ser el sujeto pasivo en esa relación jurídico-tributaria, puesto que los Litros de Fórmula láctea y leche

pasteurizada, son diversos al término legal de Productos Lácteos, que prevé la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, que establece en su artículo 2° lo siguiente: (se transcribe).

De lo que se tiene que los litros de fórmula láctea y leche pasteurizada, no son productos lácteos, según la definición de esa legislación. Como se puede apreciar de la simple lectura que se haga a la porción normativa en comento.

Entendiéndose que los productos lácteos corresponden a:

I. Productos derivados de la leche:

- a. Quesos,
- b. Yogurt,
- c. Cremas.

II. O producto lácteo combinado;

a. Verbigracia:

- i. Queso-crema,
- ii. Yogurt-cremoso,
- iii. Queso de Yogurt.

En ese orden, si los cobros que realiza la \*\*\*\*\* como una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, derivan del concepto que señala y esos están vinculados a cada uno de las solicitudes referidas en la consulta de origen y a las Autorizaciones también relacionadas en este ocuro, se tiene que no hay causa, motivo o razón por la cual se tenga que realizar un entero por ello, en razón de que lo se introduce y/o se transita, son productos pecuarios y no productos lácteos.

En suma, la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad, descrita en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por dejar en estado de indefensión jurídica a mi representada.

**2.-** Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la \*\*\*\*\* **Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**3.- Emplazando a la \*\*\*\*\* Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

La \*\*\*\*\*, viene dando contestación a la demanda por conducto de su presidente C. \*\*\*\*\*, lo cual hace en los términos siguientes:

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Que por medio de este escrito expongo, que lo manifestado por la parte actora en su capítulo de hechos y conceptos de impugnación, se acepta solo lo que se desprenda textual y literalmente del documento emitido por esta Comisión que presido, que se encuentra agregado a su demanda.

Debiendo precisar, que cualquier aseveración de las que vierte el accionante en los citados puntos y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora.

También me permito expresar que los señalamientos de ilegalidad que atribuye la accionante en relación al escrito que cuestiona, emitido por esta Comisión que presido y que cita en el capítulo de hechos de su demanda, se deberán desestimar por infundados e insuficientes, pues así lo acreditaremos, al refutar sus improcedentes conceptos de nulidad, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Afirmándose desde este momento, que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el cual impugna el accionante y del cual demanda su nulidad, tuvo como único propósito informarle sobre el servicio que otorgamos y en ningún momento tratamos de dar respuesta a la consulta en los términos en que se formuló a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, ya que no es competencia nuestra y solo tratamos, como se expresó con anterioridad, de explicarle en que consiste el servicio y su finalidad.

Por lo tanto, el contenido del escrito de referencia no afecta el interés jurídico de la demandante, es decir no hubo de parte de esta Comisión en el escrito dirigido a esa empresa, alguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la demandante tenga en relación a la consulta formulada a

la Secretaria de Hacienda, ya que en ningún momento nos manifestamos a lo que le consultó la demandante, pues solo se le dio información sobre el servicio que proporcionamos a quien lo requiera, lo que no va en contra de sus pretensiones ni derechos que le asistan, por lo que resulta improcedente esta demanda de nulidad e invalidez promovida en contra de esta Comisión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio en base a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la legislación anterior, en lo que respecta a los actos que impugna a esta \*\*\*\*\*.

#### REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.

PRIMERO.- En relación al primer concepto de nulidad e invalidez que expresa la accionante en su improcedente demanda al señalar “PRIMERO.- INCOMPETENCIA DE LA \*\*\*\*\* PARA RESOLVER LA CONSULTA DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA; ARTÍCULOS 22, 24, LETRA B, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y; EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.”

Expresando la accionante que “... la resolución emitida por esta \*\*\*\*\* es ilegal, por haber sido por autoridad incompetente, toda vez que la referida Comisión no tiene facultades para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...”

Sobre lo anterior deseo manifestar que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta Comisión a la demandante, fue con el único fin de informarle el servicio de verificación sanitaria que otorgamos a las empresas interesadas en ello, pero en ningún momento se hizo referencia a lo que se estaba específicamente consultando a la Secretaría de Hacienda, ya que no es de nuestra competencia, por lo que la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia se le diera respuesta a lo consultado.

Lo anterior puede corroborarse de la simple lectura del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, en donde no hacemos referencia específica a ningún concepto de los que consultó la demandante a la Secretaría de Hacienda, en su solicitud de fecha 17 de mayo de 2017, pues como se ha expresado lo único que hicimos en el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, es exponerle el servicio que otorgamos, lo cual, si bien tiene relación con el tema, es muy diferente a lo consultado a la autoridad hacendaria.

Por lo tanto, el contenido del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido por esta Comisión a la demandante en ningún momento afecta su interés jurídico, ya que en dicho escrito no se hace alusión a ninguno de los conceptos de

la consulta formula a la Secretaría de Hacienda, por lo tanto es improcedente el presente juicio de nulidad e invalidez promovido por la demandante en lo que respecta a esta Comisión en base a lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y por lo mismo deberá de sobreseerse este juicio de nulidad promovido en contra de esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Legislación antes mencionada.

SEGUNDO.- Referente a lo manifestado por la accionante, en el Segundo Concepto de nulidad e invalidez que expresa en su improcedente demanda, se ignoran por no ser hechos propios, ni ser de nuestra competencia lo manifestado por la demandante.

TERCERO.- En lo que respecta a los conceptos que esgrime la accionante en el punto Tercero de su improcedente demanda de nulidad, se reitera que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta \*\*\*\*\* a la demandante, fue una explicación sobre el propósito para lo cual se creó esta Comisión, describiendo su objeto y las atribuciones que tiene este organismo y que se explican en el escrito de referencia que se tienen reproducidos a la letra, pero en ningún momento en dar respuesta a la consulta formulada a la Secretaría de Hacienda, pues esta es la única competente para atender lo solicitado por el demandante.

No obstante, lo anterior y toda vez que fue un escrito informativo de los servicios que otorgamos, y no obstante no ser autoridad esta \*\*\*\*\* , y de que no se trató de una consulta hacia esta Comisión por parte de la demandante y a que no ejercemos actos de autoridad, debo de manifestar que se fundamentó y motivo el objeto y la función que realizamos, lo que se puede apreciar de la simple lectura del escrito de referencia.

Es por todo lo anterior, que ese Tribunal deberá de desestimar de plano todos los señalamientos y aseveraciones, que la actora pretende hacer en contra de esta Comisión que presido, pues en principio es improcedente este juicio de nulidad, pero además sus argumentos resultan del todo insuficientes e improcedentes para declarar la nulidad e invalidez del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, y en su momento deberá de sobreseerse el presente juicio, respecto de los actos que señala de esta \*\*\*\*\* .

**LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, viene dando contestación a la demanda por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, adscrito a la

PROCURADURÍA FISCAL de la Secretaría demandada, en los términos siguiente:

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. \*\*\*\*\* , en representación legal de \*\*\*\*\* , demandando de la \*\*\*\*\* y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución administrativa de fecha 20 de febrero de 2018, esta representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

C. Señores Magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente: Artículo 87.- (se transcribe).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que debemos exponer constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia 1ª. /J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (Legislación PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).- (se transcribe).

El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales.

Solo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A. 117 A, Página: 2081 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57,

FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.- (se transcribe).

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la Ley no distingue, no hay por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez desmenuzado el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que si tomamos en cuenta que el recurso de demanda fue admitido en auto de fecha 16 de enero de 2019, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que esa juzgadora emplazó a mi representada, esto es, el 22 de noviembre de 2019, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto sobreseer el presente asunto, no obstante, de manera preventiva se contestan todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante.

#### SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta representante fiscal lo mencionado por la contraparte a foja 02 de la demanda que nos ocupa, precisamente en el punto III inciso b), donde la actora señala como autoridad demandada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, motivo por el cual esta representante fiscal considera procedente plantear la presente causal de improcedencia, a fin de demostrar que la impugnación que realiza la demandante en contra de la resolución emitida Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relacionada con la consulta presentada ante esta Procuraduría Fiscal el 17 de mayo de 2017, deviene extemporánea.

Lo anterior, toda vez que la resolución recaída a la consulta de mérito fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. \*\*\*\*\* , misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017,

de fecha 02 de junio de 2017, las cuales se acompañan como prueba de nuestra parte a la presente contestación de demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con la persona autorizada por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; motivo por el cual la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018.

Definido lo anterior, es evidente que la resolución recaída a la consulta de la que se duele la inconforme es un acto consentido y por tanto el presente juicio debe sobreseerse por improcedente respecto a la misma, en virtud de que la demanda que nos ocupa fue interpuesta de manera extemporánea, acorde a lo que disponen los artículos 47, 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismos que se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 47.- (se transcribe). ARTÍCULO 86.- (se transcribe).  
ARTÍCULO 87.- (se transcribe).

Los artículos antes reproducidos, establecen que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos que se hayan consentido y que en esos casos procede el sobreseimiento.

Derivado de lo anterior, el juicio que nos ocupa es improcedente y debe sobreseerse, ya que el mismo fue interpuesto en contra de un acto consentido, en virtud de que no se promovió algún medio de defensa dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, como se demuestra a continuación.

Se afirma lo anterior, considerando que en el acuerdo emisario de demanda de fecha 16 de enero de 2019, la C. Magistrada Instructora del presente juicio, indicó que la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficialía de partes de ese H. Tribunal, el 26 de septiembre de 2018, el cual solicito se tenga por reproducido.

De lo anterior resulta que, mediante escrito de demanda recibido en esa H. Sala el 26 de septiembre del 2018, se pretende impugnarla resolución que nos ocupa; sin embargo, el presente medio de defensa resulta improcedente y por ende debe sobreseerse, toda vez que pretende impugnar actos considerados como consentidos.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el accionante contaba con un plazo de

quince días para promover el medio de defensa en contra de la resolución combatida, lo que no aconteció en la especie.

A efecto de acreditar lo anterior, se realiza el cómputo de 15 días con que contaba la demandante, a fin de controvertir la resolución que nos ocupa (SAJ/DCEJ/2152/2017, recaída a la consulta).- (se transcribe).

En razón de lo anterior, se tiene que resulta extemporánea la impugnación pretendida a la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, a través de la cual esta Subprocuraduría en calidad de Resolutora, resolvió la consulta interpuesta por la hoy actora el 17 de mayo de ese mismo año, en la cual determinó remitir a la \*\*\*\*\* la consulta realizada por la entonces contribuyente, pues no se interpuso el medio de defensa en el plazo que se establece en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se advierte que es notoriamente extemporánea.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada emitida por esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, fue consentida y en esa tesitura debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, dada la notoria improcedencia del mismo, al intentarse en contra de actos considerados consentidos en términos del artículo 86 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 47 y 87 fracción III, de esa misma Ley.

Al respecto, se invocan las tesis jurisprudenciales 7 y 15, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Págs. 19 y 14, respectivamente:

“ACTOS CONSENTIDOS.- (se transcribe).

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.- (se transcribe).

Así pues, a todas luces resulta ser por demás extemporánea la presentación de demanda hecha por el accionante; por lo que, en aras de lo anterior, ese H. Tribunal debe ineludiblemente declarar como fundada la causal que se propone, por las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer con anterioridad.

Se robustece lo anterior con los siguientes criterios definidos por ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa: “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (se transcribe).

Por las consideraciones fundadas y motivadas con antelación, es que esta Representación Fiscal solicita se declare fundada nuestra causal propuesta y se decrete así, el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA:

Hechos identificados con los números 1, 2, 4 y 5.

Ni se afirman ni se niegan por no tratarse de actos propios.

Hecho identificado con el número 3.

Se acepta, por cierto, con excepción de la palabra "ilegal".

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Esta Representación Fiscal procede a pronunciarse sobre los conceptos de impugnación vertidos por la oponente en su escrito de demanda, identificados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

En primer lugar, cabe señalar que tal y como se indicó en la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento antes planteada, la consulta de confirmación de criterio presentada por la entonces contribuyente ante esta Procuraduría Fiscal el día 17 de mayo de 2017, fue atendida por esta unidad administrativa en calidad de resolutora mediante SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. \*\*\*\*\*; misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, las cuales se acompañan como prueba de nuestra parte a la presente contestación de demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con una de las personas autorizadas por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; por ende la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018; de ahí que resulte inoperante el argumento de la actora en el cual señala que se omitió dar respuesta a su consulta por parte de esta representante fiscal, pues el mismo parte de una premisa incorrecta.

Por ello, al ser notorio que el argumento a réplica se respalda en situaciones de hecho no acontecidas, es evidente lo inoperante del mismo, siendo insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante de nulidad señaladas en el concepto de impugnación que se atiende.

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto del dos mil doce, que indica.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente establecido, la tesis con número de registro 176047, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - XXIII, febrero de 2006, a página 1769, veamos: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- (se transcribe).

Así pues, a ningún fin práctico traería consigo la atención al argumento de mérito, motivo por el cual debe reconocerse la validez de las resoluciones traídas a juicio, en tanto que la presunción de legalidad que les asiste se encuentra intocada.

Respalda lo anterior el contenido del criterio VI-TASR-XXXVII-132, visible en la entonces denominada “Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” de la sexta época, año III, correspondiente al mes de julio de 2010, a página 232, que indica. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, asimismo, se deberá estar a la presunción de legalidad establecida en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que deviene completamente válida, la respuesta recaída a la consulta que nos ocupa, mediante la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, en la cual se determinó procedente remitir el escrito que contiene la consulta de mérito, a la secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, por ser la autoridad competente para resolver el fondo del asunto.

En efecto, los argumentos de la demandante devienen infundados, en los cuales señala que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es la autoridad competente para resolver la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, por lo que al haberla turnado a la \*\*\*\*\* , genera violación a los artículos 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora; 22, 24 letra B, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y, artículo 15 fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Efectivamente, devienen infundados los argumentos de la actora, toda vez que tal y como se señaló en el oficio número SAJ/DCE/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, mediante la cual se remitió el asunto en razón de competencia al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, en estricto apego a la autonomía de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, y al ser ésta la autoridad competente con fundamento en los artículos 6 y 17 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, 7 inciso A) del Decreto mediante el cual se crea la \*\*\*\*\* y se establece el Servicio Estatal de la Clasificación de la leche y el artículo 6, fracción X del Reglamento Interior de la \*\*\*\*\* , mismos artículos que a continuación se transcriben:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA, Y ACUACULTURA.

Artículo 6°.- (se transcribe). Artículo 17.- (se transcribe).

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA \*\*\*\*\* Y SE ESTABLECE EL SERVICIO ESTATAL DE LA CLASIFICACIÓN DE LA LECHE.

ARTICULO 4.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe).

REGLAMENTO INTERIOR DE LA \*\*\*\*\* .

ARTÍCULO 6°.- (se transcribe).

Ahora bien, en razón de competencia, se remitió el escrito, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , el cual fue presentado ante esta Procuraduría Fiscal con fecha 17 de mayo del año en curso, mediante el cual hizo diversas manifestaciones en contra los cobros efectuados por la \*\*\*\*\* por conceptos de pago de: Aportaciones por verificación sanitaria de Productos Lácteos y Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas.

Sobre el particular, del análisis al contenido de dicho escrito, se advirtió que sustentó su presentación ante esta Procuraduría Fiscal del Estado, aduciendo que el cobro de dichas aportaciones son ingresos percibidos por el Estado y que por tal motivo forman parte de la Hacienda Pública, motivo por el cual, según su dicho, corresponde atenderlo a la Secretaría de Hacienda, lo cual resultó improcedente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso A) del Decreto mediante el cual se crea la \*\*\*\*\* y se establece el Servicio Estatal de la Clasificación de la leche, publicado en el Boletín Oficial del Estado No.12, Sección I, en fecha 10 de febrero de 1992, con los ingresos que capte dicha Comisión, por concepto de prestación del servicio de clasificación de la leche se sostendrá y constituirá su patrimonio, el cual se transcribe a continuación. ARTÍCULO 3.- (se transcribe).

A su vez, en el artículo 6, inciso C) del Decreto en mención, que refiere a las atribuciones de la Comisión de mérito, señala que establecerá las tarifas que garanticen la autosuficiencia económica del servicio, el cual se cita a continuación. ARTICULO 6.- (se transcribe).

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la \*\*\*\*\* dispone lo siguiente: Artículo 22.- (se transcribe).

Habida cuenta además de la existencia del Convenio de Colaboración Administrativa para realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable a productos y subproductos lácteos que se introducen y comercializan en el Estado de Sonora, que celebraron esa Secretaría a su digno cargo y la \*\*\*\*\* , en la fecha del 05 de octubre de 2015, el cual en la parte que interesa resaltar, establece lo siguiente: (se transcribe).

De las transcripciones anteriores, se advierte que los Cobros que realiza la \*\*\*\*\* por conceptos de verificación sanitaria de Productos Lácteos y por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, no tienen la naturaleza de ingresos tributarios que resultan éstos respecto de los cuales compete conocer a esta Procuraduría en todo caso, razón por la cual dichos cobros no se encuentran etiquetados bajo tal concepto ni en la Ley de Hacienda, ni en el Presupuesto de Ingresos del Estado, tal y como a su vez lo aduce el propio promovente del escrito que fue remitido.

Lo anterior, toda vez que dicha Comisión fija las tarifas, cobra por sus servicios y los ingresos que capta los aplica al cumplimiento del objeto y atribuciones de la misma, previstas éstas últimas en el Decreto de su creación y su Reglamento y que en virtud de lo plasmado en el Convenio de Colaboración reseñado, funge como un organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, en la verificación sanitaria de los productos y subproductos lácteos para constatar

que se cumple con la normatividad sanitaria aplicable, para lo cual extiende en su caso, la constancia o certificación de verificación a la Secretaría o a las empresas interesadas, en las que consta dicho cumplimiento, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el pleno de la Comisión por los servicios que otorga para la verificación de mérito, a efecto de cubrir los gastos generados por la prestación del servicio, así como la expedición de los comprobantes fiscales correspondientes, motivos por los cuales se consideró que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, es la autoridad competente para atender el asunto planteado en el multicitado escrito de consulta.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

Por último, cabe precisar que no pasan desapercibidas las manifestaciones que esgrime la actora en contra de la resolución emitida por la \*\*\*\*\*; sin embargo, las actuaciones realizadas por dicha autoridad no son de nuestra competencia, en virtud de que como ya quedó acreditado dicha Comisión no pertenece a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Efectivamente Señores Magistrados, las actuaciones de la \*\*\*\*\* , no son de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer ministraciones al respecto, motivo por el cual los actos controvertidos en este punto específico del agravio que se refuta, no le son imputables, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

En efecto, el o los actos impugnados por la actora, consistentes en la resolución emitida por la \*\*\*\*\*; son actos emitidos por autoridades no dependientes de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; por lo que la resolución emitida por dicha Comisión y de la cual se duele la actora, por su naturaleza misma, no cae dentro del ámbito de la competencia material de ninguna de las Unidades Administrativas que conforman a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que esta Representación Fiscal adscrita a dicha Secretaría, no se encuentra facultada para representar a la multicitada Comisión Estatal, en los juicios que se susciten ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por ende, la contestación de los argumentos hechos valer por la enjuiciante, corresponde a los órganos jurídicos encargados de la defensa de los asuntos inherentes a la competencia de la \*\*\*\*\* , no así a la multicitada Secretaría de Hacienda.

De ahí que esta Representación Fiscal, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por la demandante, toda vez que carece de facultad para ello, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es una autoridad que haya dictado el acto o resolución, ni es legalmente sustituta de la autoridad emisora del acto, ya que dicha autoridad demandada, es autónoma e independiente de cualquier autoridad de la Secretaría de Hacienda Estatal, por lo que, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, carece de competencia para defender las actuaciones de la \*\*\*\*\* , señalada como autoridad demandada en el inciso a) del punto II, visible a foja 02 del escrito de demanda que nos ocupa.

De tal manera, que, al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración las pruebas y argumentos que en su momento exhiba el órgano encargado de la defensa jurídica de la \*\*\*\*\* , al efectuar la contestación de la demanda.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

#### EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Se acompaña a la presente contestación de demanda, el expediente administrativo del cual derivó la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, emitida por esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la cual se dio respuesta a la consulta presentada por \*\*\*\*\* , el 17 de mayo de 2017, el cual fue ofrecido por la parte actora en el punto "5" del capítulo de pruebas de su escrito de demanda.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinte de mayo de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en resolución de veinte de febrero del dos mil dieciocho, visible a foja treinta y ocho y treinta y nueve del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simple de escrito dirigido a la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el cual obra de la foja cuarenta a la sesenta y cuatro del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en expediente administrativo de origen integrado con motivo de la

consulta de confirmación de criterio presentada el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.

Como pruebas de la \*\*\*\*\* , se tienen por admitidas las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente administrativo de la consulta número 003/2017, visible a fojas de la ciento catorce a la doscientos del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo administrativo número, índice 81/2022, del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA**, (expediente auxiliar 45/2022) dictada el trece de enero de dos mil veintitrés por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA A PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, de Culiacán, Sinaloa. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de**

**Sonora**, en el expediente 728/2018, reiterando todos los aspectos ajenos a la concesión del amparo consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo, a saber, **las razones que lo condujeron a decretar el sobreseimiento respecto de los actos impugnados, atribuidos a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora.** prescindiendo **de los razonamientos** en base en los cuales decreto el sobreseimiento en el juicio respecto del acto impugnado, emitido por la \*\*\*\*\*, consistente en el oficio de veinte de febrero de dos mil dieciocho, y en su lugar examinara en primer lugar, y en su lugar examinara en primer lugar si dicha autoridad tiene competencia o no para dar respuesta a la petición elevada por la autoridad mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y de acuerdo a la conclusión que se arribe que la autoridad demandada carezca de competencia o se concluye que tiene facultades para atender lo solicitado se estará a lo que ordena esta ejecutoria en el caso que corresponda.

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento 106 de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de sonora, artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3, 4 y 13 fracción I de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.- \*\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio, viene demandado a la \*\*\*\*\* la nulidad de la resolución administrativa, emitida en fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se da ilegal respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual manifiesta la actora que le fue notificada en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, y a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por omitir dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, y por turnar indebidamente a la \*\*\*\*\* dicha consulta, formulada a efecto de que confirmará

que \*\*\*\*\* , no es el sujeto pasivo de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra la \*\*\*\*\* , en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda por conducto de su presidente \*\*\*\*\* , aclara que de lo manifestado por la parte actora en su capítulo de hechos, sólo se acepta lo que se desprenda textual y literalmente de los documentos emitidos por esa autoridad, manifestando que cualquier aseveración de las que vierte el accionante, y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora, expresa que los señalamientos de ilegalidad que atribuye la accionante en relación al escrito que cuestiona, emitido por esta Comisión que presido y que cita en el capítulo de hechos de su demanda, se deberán desestimar por infundados e insuficientes, afirma que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el cual impugna el accionante y del cual demanda su nulidad, tuvo como único propósito informarle sobre el servicio que otorgan y que en ningún momento trataron de dar respuesta a la consulta en los términos en que se formuló a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, porque no es su competencia y solo trataron, de explicarle en que consiste el servicio y su finalidad. Y que por ello, el contenido del escrito de referencia no afecta el interés jurídico de la demandante, aclara que no hubo de parte de esa Comisión en el escrito dirigido a esa empresa, alguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la

demandante tenga en relación a la consulta formulada a la Secretaria de Hacienda, expresando que en ningún momento se manifestaron sobre lo que le consultó la demandante, ya que solo se le dio información sobre el servicio que proporcionan a quien lo requiera, lo que no va en contra de sus pretensiones ni derechos que le asistan, por lo que resulta improcedente esta demanda de nulidad e invalidez promovida en contra de esta Comisión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio en base a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la legislación anterior, en lo que respecta a los actos que impugna a esta \*\*\*\*\*.

Por su parte \*\*\*\*\* en representación de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a la demanda entre otras hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que la actora señala como autoridad demandada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, declarando que por esta razón considera procedente plantear la presente causal de improcedencia, para demostrar que la impugnación que realiza la demandante en contra de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relacionada con la consulta presentada ante la Procuraduría Fiscal el 17 de mayo de 2017, deviene extemporánea, manifestando que la resolución recaída a la consulta de mérito fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. \*\*\*\*\* , misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, las cuales se acompañan como prueba de nuestra parte a la presente contestación de demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos

ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con la persona autorizada por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; motivo por el cual la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018, así mismo alega que la resolución recaída a la consulta de la que se duele la inconforme es un acto consentido y por tanto el presente juicio debe sobreseerse por improcedente respecto a la misma, en virtud de que la demanda que nos ocupa fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual viene fundamentando en los artículos 47, 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

III.- Establecido lo anterior es importante en primer término entrar al análisis y estudio de la causal de sobreseimiento que hace valer en su defensa la demandada Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha causal.-

IV.- A este respecto se tiene que la parte actora demanda de la **Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora**, como acto impugnado la omisión de dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, Y POR TURNAR indebidamente a la \*\*\*\*\* dicha consulta, formulada a efecto de que confirmará que \*\*\*\*\* , NO ES EL SUJETO PASIVO de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra la \*\*\*\*\* , en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente.-

Ahora bien en contra de lo que la parte actora le demanda respecto a que omitió dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la

Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, al refutar los conceptos de impugnación (página 106 del sumario) manifestó en su defensa que “la consulta de confirmación de criterio presentada por la entonces contribuyente ante esta Procuraduría Fiscal el día 17 de mayo de 2017, fue atendida por esta unidad administrativa en calidad de resolutora mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. \*\*\*\*\*”, misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017 de fecha 2 de junio de 2017”.-

A este respecto obra agregada a foja 115 del sumario prueba documental Pública en copia certificada del oficio SAJ/DCEJ/2152/2017 que contiene la resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Subprocurador de asuntos jurídicos \*\*\*\*\* , de la cual en su página cuatro y última hoja se aprecia una firma ilegible seguida de la fecha 1/02/18, y bajo de la firma y fecha se aprecia el nombre de \*\*\*\*\*. Así mismo a foja 119 del sumario obra prueba documental en copia certificada por ambos lados de la cedula 4073023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, emitida por la Secretaria de Educación Pública, en la cual por el lado frontal aparece las letras SEP y una foto de la titular y su firma y en el lado posterior el nombre de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, numero de cedula 4073023 y el nombre de \*\*\*\*\* , entre otras, documentales que por cierto tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y 283 fracción II Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente en términos del Artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, con lo cual quedo demostrado lo manifestado por la Secretaria demandada de que “la consulta de confirmación de criterio presentada por la entonces contribuyente ante

esta Procuraduría Fiscal el día 17 de mayo de 2017, fue atendida por la unidad administrativa en calidad de resolutora y que se dio respuesta mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. \*\*\*\*\*.-

También obra de la foja 40 a la 64, documental consistente en original de escrito de consulta de confirmación de criterio interpuesta por el representante legal de la actora, dirigido a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, con fecha de recibido del día 17 de febrero de 2017, suscrito por \*\*\*\*\*, apoderado de la demandante, de la cual se desprende en su hoja primera que \*\*\*\*\*, entre otras fue autorizada para recibir notificaciones, documental que adquiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, con la cual se acredita que \*\*\*\*\*, entre otras fue autorizada para recibir notificaciones por la parte actora.-

En razón de lo anterior y relacionadas entre sí las probanzas anteriormente analizadas este Tribunal de Justicia Administrativa, determina que la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Si Dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio, lo cual hizo mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017, contrario a lo que la actora le atribuye como acto impugnado en su demanda, en el sentido de que omitió dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada el 17 de mayo de 2017, y que en su lugar la \*\*\*\*\* dio respuesta a dicha consulta mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2018; Y que la actora \*\*\*\*\* le fue notificada dicha resolución el día 01 de febrero de 2018, por conducto de la Licenciada \*\*\*\*\*, tal y como lo manifiesta la Secretaría demandada.-

Establecido lo anterior, y al quedar acreditado que la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017, si dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por la demandante \*\*\*\*\* , deviene infundados los argumentos que la actora pretende hacer valer en su contra en virtud que tales argumentos se basan en cuestiones de hecho que nunca ocurrieron. Y al haber determinado este Tribunal que le fue notificada el primero de febrero de dos mil dieciocho, dicha resolución recaída en la consulta de confirmación de criterio, la cual no fue impugnada por medio de defensa alguno dentro de los términos de ley y consecuentemente con ello que la actora consintió lo determinado en la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017.-

Establecido lo anterior se procede analizar si la demanda fue presentada dentro del término de los quince días siguientes a la notificación del acto impugna, al que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior, acorde al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene como obligación realizar un estudio oficioso para determinar si en procedimiento sobreviene alguna causal de improcedencia de las enlistadas en el numeral recién citado, y de actualizarse alguna de estas, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por esta razón, este Tribunal de forma previa al estudio de fondo, analizará de forma oficiosa si se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las establecidas por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley recién citada, sin necesidad de analizar los agravios, que en su caso se hayan hecho valer por el impugnante.-

Al respecto y al haber quedado acreditado que la parte actora \*\*\*\*\* , fue notificada el día 01 de febrero de 2018, la

resolución contenida en el oficio SAJ/DCEJ/2152/2017 de fecha 2 de junio de 2017. Por lo que, si al actor se le notificó y éste se hace sabedor de los actos que impugna a la Secretaria demandada en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el demandante contaba con quince días siguientes a partir del día que fue notificado de los actos impugnados, o se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, para presentar personalmente o enviar por correo certificado su demanda de nulidad, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dispone:

**“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado en el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:**

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismo Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”

De la recta interpretación del numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito, se advierte que el término para presentar la demanda, prescribe en quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada o en la que se hace sabedor.

Los quince días a que se hace referencia, son aquellos considerados como hábiles, esto acorde a lo dispuesto por el artículo

43 fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece:

**“ARTÍCULO 43.-** El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y

**II.- Se contarán por días hábiles,** entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.”

En relación a lo anterior, es de trascendencia establecer que a foja uno, parte posterior, del sumario, se desprende que el actor presentó ante el Tribunal su escrito inicial de demanda de nulidad con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, siendo recibida por la oficialía de parte de este Tribunal, quien mediante sello del Tribunal asentó la fecha de recepción de la demanda y los anexos de la misma; desprendiéndose que entre la fecha que el actor se hace sabedor de los actos, es decir, el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, y la fecha de recepción de su demanda de nulidad, **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, transcurrieron más de quince días hábiles; por ello esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina decretar la no oportunidad en la presentación de la demanda, por las consideraciones de derecho que se plasman en este apartado, con apoyo en los artículos 43 y 47 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Sonora.-

Dado lo anterior es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la demandada Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en términos del artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

**“87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

... **III.-** Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Ya que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:**

**“...V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.”**

Establecido lo anterior, y en virtud de que la parte actora no efectuó la presentación de su demanda de nulidad ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles que establece el dispositivo legal ya descrito, razón por la cual, con fundamento en los artículos 86 fracción V, y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Tribunal decreta el **sobreseimiento del presente juicio**, únicamente en lo que corresponde a la demanda de nulidad en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-

V.- Con respecto a la diversa demandada \*\*\*\*\* , la parte actora \*\*\*\*\* , viene demandado, la nulidad de la resolución administrativa, emitida el 20 de febrero de 2018, por la Comisión demandada, mediante la cual según la actora da ilegal respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual manifiesta que le fue notificada en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho. Al respecto se entra al estudio del primer concepto de impugnación mediante el cuales el quejoso en síntesis manifiesta que la resolución emitida por la \*\*\*\*\* es ilegal por haber sido por autoridad incompetente debido a que la referida comisión no cuenta con facultad para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que manifiesta que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, agregando que en la resolución impugnada no existe fundamento que justifique que la \*\*\*\*\* , tenga

competencia para resolver la consulta de confirmación de criterio formulada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal entra al estudio de se pasa al análisis de la resolución impugnada,

En contra de lo argumentado por la actora en los conceptos de impugnación en el primero en el que expresa la accionante que **“... la resolución emitida por esta \*\*\*\*\* es ilegal, por haber sido por autoridad incompetente, toda vez que la referida Comisión no tiene facultades para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...”** la comisión demandada alega en su defensa que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta Comisión a la demandante, fue con el único fin de informarle el servicio de verificación sanitaria que otorgan a las empresas interesadas en ello, pero en ningún momento se hizo referencia a lo que se estaba específicamente consultando a la Secretaría de Hacienda, **aclarando que no es de su competencia, por lo que la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia se le diera respuesta a lo consultado**, expresando que se puede corroborarse con dicho escrito que no se hacen referencia específica a ningún concepto de los que consultó la demandante a la Secretaría de Hacienda, en su solicitud de fecha 17 de mayo de 2017, que lo único que hicieron en el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, es exponerle el servicio que otorgan, lo cual, si bien tiene relación con el tema, es muy diferente a lo consultado a la autoridad hacendaria.-

Ahora bien, de lo argumentado por la actora en el concepto de nulidad que se estudia es claro que su reclamo es la Incompetencia de la **\*\*\*\*\***, para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, porque no tiene facultades para emitir dicha respuesta en la resolución combatida, y porque de la misma no existe fundamento legal que justifique que dicha Comisión tiene competencia para resolver la consulta de confirmación de criterios formulada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y de la respuesta que hace a dichos argumentos la Comisión demandada aclara que no es de su competencia, por lo que

la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia se le diera respuesta a lo consultado.-

Por lo razonamientos de incompetencia que alegan la actora y declara la Comisión demandada referente a la incompetencia de la \*\*\*\*\* , para emitir la resolución este Tribunal se obliga a examinar si dicha autoridad demandada tiene competencia o no para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. -

En razón de lo anterior, y en primer término este Tribunal examina si la demandada \*\*\*\*\* , tiene competencia o carece de ella para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el cual pide que se le informe si es o no sujeto pasivo de las “aportaciones por verificación sanitaria de productos lácteos” y las “aportaciones por autenticación de las leches y fórmulas lácteas que percibe la \*\*\*\*\* , así como su situación real y concreta en materia de dichas aportaciones. -

Al respecto se al análisis el Decreto que crea la \*\*\*\*\* y se establece el Servicio Estatal de la Clasificación de la Leche Publicado en el boletín oficial número 12, sección I, de fecha 10 de febrero de 1992, del cual se advierte que en el artículo 6° de dicho Decreto establece que la \*\*\*\*\* tiene las siguientes atribuciones, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 6.- La "\*\*\*\*\*" tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Formular y ejecutar los programas de trabajo y presupuestos de operación que para cada ejercicio anual se requieran;
- B) Organizar y proporcionar el servicio de clasificación de leche;
- C) Establecer las tarifas que garanticen la autosuficiencia económica de dicho servicio;
- D) Implementar los procedimientos de inspección más apropiados para verificar que la totalidad de la leche que se ordeñe, pasteurice o comercialice dentro del Estado de Sonora para consumo líquido y se ostente como "leche fresca", sea sometida a los procedimientos de análisis en laboratorios oficiales y de certificación de calidad que hagan explícito para el consumidor el cumplimiento de las normas sanitarias y nutricionales vigentes;
- E) Formular convenios con la Tesorería General del Estado que permitan a la Comisión acceder a los recursos mencionados en el artículo 3 inciso C) del presente ordenamiento;
- F) Formular los estudios oficiales sobre costos de producción, utilización de capacidad instalada, y demás instrumentos de información que requiera la planeación y fomento de la producción, industrialización y comercialización de la leche fresca para consumo líquido en Sonora;
- G) Establecer, dar a conocer y hacer cumplir las especificaciones a que 3 se sujetará la presentación de cualquier tipo de leche fresca que se comercialice en

Sonora, en lo relacionado a hacer explícito al consumidor el grado de calidad que indiquen los análisis respectivos;

H) disponer y proveer todo lo necesario para el cumplimiento del objeto de la Comisión”.

Una vez analizado el precepto transcrito anteriormente se concluye que de ninguno de los supuestos contenido en los incisos que van desde el inciso A) al inciso H), se establece que tenga atribuciones o facultades para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

—

En esa misma tesitura se analiza el Reglamento Interior de la \*\*\*\*\*, emitido el 11 de noviembre de 2002, y publicado en el Boletín Oficial número 8, sección I de fecha lunes 27 de enero de 2003, del cual se advierte que en el artículo 4° de dicho Reglamento establece que la \*\*\*\*\*, tendrá como máximo Órgano de Gobierno al Pleno de dicha Comisión, y que cuya Integración facultades y obligaciones, se encuentran establecidas en los artículos 4° y 6° del decreto que lo crea, preceptos que al ser analizados en el en dicho decreto se obtiene que en el artículo 4° hace mención solo de la forma que esta integrada que la \*\*\*\*\*, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 4°.- La Comisión Estatal de la Leche como máximo órgano de Gobierno al Pleno de la misma, cuya integración, facultades y obligaciones están establecidas en los artículos 4° y 6° del decreto que la crea.

La Comisión definirá la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas atendiendo, además, los informes que en materia de control y auditoria le sean turnados y vigilara el cumplimiento de las medidas correctivas a que hubiere lugar. Por lo que se puede ver de este precepto que no tiene que ver en lo concerniente a las atribuciones de dicha Comisión, por otra parte, el artículo 6° del mismo ordenamiento este precepto si se refiere a las atribuciones de la \*\*\*\*\*, el cual ya se analizó anteriormente en este mismo apartado, y en el cual se concluyó que de ninguno de los supuestos

contenido en los incisos que van desde el inciso A) al inciso H), se establece que tenga atribuciones o facultades para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así mismo al analizar el total de los preceptos que integran el reglamento interior de la \*\*\*\*\* , no se encontró en ninguno de ellos que otorgara atribuciones o facultades a dicha Comisión para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. De la misma forma se analizó el Convenio de Colaboración Administrativa para realizar la verificación de Cumplimiento de la normatividad aplicable a Productos y Subproductos Lácteos que se introducen y comercializan en el Estado de Sonora, que celebra la Secretaria de Agricultura, Ganadería Recursos Hidráulicos, Pesca Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, representado por su titular el MS. \*\*\*\*\* , Y LA \*\*\*\*\* , representado por su Presidente Ingeniero \*\*\*\*\* . Por lo que analizado el convenio que se cita se advierte que fue con la finalidad de que la \*\*\*\*\* , apoye o auxilie a la SAGARPA, con lo dispuesto en el artículo 57 Bis de la Ley de Ganadería, que es la de verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias de todo tipo de productos pecuarios que autorice para su introducción al Estado. Pero en ninguna las declaraciones y cláusulas del convenio se advierte que la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, se advierte que le otorgara facultades a la \*\*\*\*\* , para dar respuesta a la petición elevada por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ya que en dicho convenio de colaboración administrativo fue solo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad oficial aplicable a todos los productos y sub productos lácteos que la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, autoriza su introducción al Estado, procedente de otros Estados del país o importados y poder comprobar que son aptos para su consumo y que no constituyen un riesgo para la salud de nuestra población.

En razón del cumulo de facultades que le concede su orden jurídico, el cual ya se analizó anteriormente, y no se encontró que la \*\*\*\*\* tuviera facultades de resolver los asuntos como el que le fue planteado esto es dar respuesta a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por la actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Es por estas razones que este Tribunal declara que la \*\*\*\*\*, no es competente para emitir la resolución impugnada de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual da respuesta a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017. Y en consecuencia la invalidez de la resolución impugnada. En esta tesis y en razón de todo lo anterior esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta fundado y procedente el concepto de impugnación apenas analizado. –

Y si esto es así al ser fundado y procedente el concepto de impugnación analizado anteriormente lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por la \*\*\*\*\*, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual da respuesta a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, con fundamentos en los artículos 90 fracción I en relación con el artículo 88 fracción III de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

Derivado de lo anterior y atendiendo el contenido de la fracciones I del artículo 90 y fracción III del artículo 88 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** emitidas por la \*\*\*\*\*, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual da respuesta a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, **para los efectos de que la autoridad demandada \*\*\*\*\*, deje insubsistente dicha resolución. Y en su lugar**

**se ordena emita una nueva resolución, en la cual declare que no es competente para dar respuesta** a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, lo anterior, de conformidad con las referidas fracciones I del artículo 90 y fracciones III del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;.....”

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

I.- .....

II.- .....

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;”

El sentido de la presente resolución hace innecesario el análisis de los demás agravios o conceptos de impugnación planteados por el impugnante. Este criterio se apoya analógicamente en la Jurisprudencia publicada en la página 49 del Apéndice de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, marzo 1992, Administrativa, que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías”.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO**, de la ciudad de Culiacán Sinaloa, relativo al juicio de **Amparo Directo Administrativo**, número **45/2022**, correspondiente al 81/2022 del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO** con residencia en Hermosillo, Sonora, promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su representante \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha veintiocho

de febrero de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Superior en el expediente **728/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra de la \*\*\*\*\* y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Superior en el expediente **728/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra de la \*\*\*\*\* y de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, **Y EN SU LUGAR SE DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN. –**

**TERCERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, intentado por la empresa \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* y de LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente. -

**CUARTO:** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad solo en lo que respecta a la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en los términos expresados en el considerando cuarto. -

**QUINTO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** emitidas por la \*\*\*\*\* , de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual da respuesta a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, **para los efectos de que la autoridad demandada \*\*\*\*\* , deje insubsistente dicha resolución. Y en su lugar se ordena emita una nueva resolución, en la cual declare que no es competente para dar respuesta** a la petición de consulta de confirmación de criterio elevada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por el actor mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, en los términos y para los efectos expresados en el último considerando.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. -

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 728/2018

VPC/fgm.

COPIA